

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2013-00096

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 13 de noviembre de 2019 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado R**ESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **María del Carmen Muñoz Acuña**, en contra de **Gloria Álvarez Jaramillo y José Agustín Bayona** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2 literal b), artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contados a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de8a357283c0e1a938e00e335c28fabd9b3d6ee05fd2b11ae7e192bbfd9abfaa

Documento generado en 12/01/2023 03:51:45 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01140

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., en contra de **LEONIRIS ELAINES MOYA TAPIAS**, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$ **15.000.000.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02098482fab8a95df3fb0841fc81a39d28349a26e18701bcf5231ac804926741



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01453

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuales fueron los valores tenidos en cuenta para determinar el monto reclamado por concepto de clausula penal. Se deben discriminar las cifras correspondientes a cánones no causados, opción de compra y cánones vencidos; y especificar en qué parte del contrato de leasing y del plan de pagos aparecen reflejados esos valores. [art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]
- **1.2.-** Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, cual es la operación aritmética empleada para calcular el valor del costo financiero exigible en el mes de septiembre de 2022. [art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]
- **1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MANUEL HERNANDESZ DIAZ, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010c754cb5afb249982a5a56d93cff91838377b94248ff456770ab0cfd140da5**Documento generado en 12/01/2023 03:51:49 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01459

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se observa que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, habida cuenta que el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de restitución de tenencia de menor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del articulo 26 el C.G.P. "En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.", y es que al ser el bien objeto de restitución un vehículo dado en leasing financiero cuyo valor según consta en el contrato celebrado equivale a \$111.000.000.00, lo cual sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 -\$40.000.000.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d807a670d4256d1fe173ebfb0dd99c57aa16f17ef07c2abeff0a1d37a052c0



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01463

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES COOPFINANCIAR-, y en contra de JOHN FRANCISCO ORTIZ BOLIVAR, por los siguientes conceptos;
- 1.1.- Por \$1.125.000.oo M/Cte., suma que corresponde a nueve cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.		
Cuota	CUOTA	FECHA
	TOTAL	PAGO
9	\$125.000.oo	31/01/2022
10	\$125.000.oo	28/02/2022
11	\$125.000.oo	31/03/2022
12	\$125.000.oo	30/04/2022
13	\$125.000.oo	31/05/2022
14	\$125.000.oo	30/06/2022
15	\$125.000.oo	31/07/2022
16	\$125.000.oo	31/08/2022
17	\$125.000.oo	30/09/2022
TOTAL	\$1.125.000.oo	

- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de **\$3.875.000.00** M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.
- **1.4.-** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a0c8382af814ad8feab3686e3df4fd707fbbc61ad5cf2de6418e8654a0b521**Documento generado en 12/01/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-o15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01465

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del FINANZAUTO S.A. BIC, y en contra de JULIETH PAOLA RODRIGUEZ GARZON, por los siguientes conceptos;
- **1.1.-** Por \$ 860.814,31 M/Cte., suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de mayo de 2022 al 28 de agosto de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota	
28/05/2022	\$ 209.636,14	
28/06/2022	\$ 213.304,79	
28/07/2022	\$ 217.037,61	
28/08/2022	\$ 220.835,77	
TOTAL	\$ 860.814,31	

- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa del 36.95% siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de \$ 625.539,01 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de las exigibles desde el 24 de abril de 2021 hasta el 24 de julio de 2022.
- **1.4.-** Por la suma de \$ 8.393.596,19 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.
- **1.5.-** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa 36.95% siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última calculados desde el 5 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por parte de la demandante, no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.
 - **3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f16b0157b8ce50453992049473dd207ada3e902e64de21b206fd809cdc98f8**Documento generado en 12/01/2023 03:51:53 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01475

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S., en contra de ANIRLEY DAVILA VARGAS, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **1.800.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión tercera comoquiera que no representan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]
 - **3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **5.-** Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosatario para el cobro judicial, abogado WILLIAM DAVID PANTANO MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdb0266cc5b2449bdb809a699adc9b4d0392b3c906396495b390cf01b8279b76

Documento generado en 12/01/2023 03:51:30 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01476

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AUTOMATIZACION INTEGRADA S.A.S.**, en contra de **ALZOGOUP S.A.S.**, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **6.222.831.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la factura de venta que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **5.-** Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, AL JURIS ABOGADOS S.A.S., entidad que interviene a través de su representante legal ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f80084eb4f20db69d97fc7ddd0fcde2ea81534a91095fda94da8aadd9a362b

Documento generado en 12/01/2023 03:51:32 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01478

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de MARTHA YUDY ELZE LEON, por los siguientes conceptos;
- **1.1.-** Por la suma de **\$ 23.033.354,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagare presentado para el cobro.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 13 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por \$ **3.167.873.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.
 - **3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e13790558ebeeea6fb558492a8f284178d744f0f73d1b505dca702bca6ca7b**Documento generado en 12/01/2023 03:51:34 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01479

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, en contra de ANGELICA GONZALEZ JAIMEZ, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$ **16.770.370.00 M/Cte.,** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por \$ **1.386.822.00 M/Cte.,** a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4**.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, a quien le fue conferido el mandato por parte de GSC OUTSOURCING S.A.S., entidad a la cual le dio poder la parte demandante inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e493b049a1aa888e038085c37206a0509d5dc1c7bdcf88548b17676281d75c9a

Documento generado en 12/01/2023 03:51:34 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01480

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones en el sentido de indicar cual es la figura jurídica en virtud de la cual se demandan de la jurisdicción las solicitudes allí contenidas. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]
- **1.2.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [articulo 90 núm. 7 C.G.P.].
- **1.3.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **1.4.-** Aportar un certificado de existencia representación legal legible de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
- **1.5.-** Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 ley 2213 de 2022].
- **1.6.-** Acredítese el derecho de postulación con el que ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b8f2363cd158e72d286fe66dd6eb733d78df3d832d1223d7aa2cb8f3965071

Documento generado en 12/01/2023 03:51:36 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01481

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 83 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Descríbanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. Lo anterior comoquiera que la información consignada en los hechos de la demanda no permite identificar con exactitud la ubicación del inmueble, pues no hace referencia ningún punto cardinal. [Art. 83 del C. G. del P.]
- **1.2.-** Aclarar y/o adecuar los las pretensiones, de tal forma que se indique la ciudad a la cual pertenece el inmueble cuya restitución se persigue. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].
 - **1.3.-** Hágase alusión a la dirección electrónica de cada uno de los sujetos que conforman el extremo pasivo. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]
 - **1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta OLGA ACOSTA MEDINA, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

_

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845c66566525fe8e71a6a77f139ed0ae8d9af8d6fc27fc5f25ce50184cb0749b**Documento generado en 12/01/2023 03:51:36 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01509

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de la letra de cambio, cuyo pago se persigue a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que <u>han sido documentadas</u>, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación allí referida si se documentó, incluso, en un título valor.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio "persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia".

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: "es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejo claro que: "[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...". "El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro

_

¹ Código General del Proceso. Institutito Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.



posterior"² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una persona que asevera tener a su favor una obligación a cargo de la parte demandante, contenida en una letra de cambio, y cuyas vicisitudes en el cobro de ésta, no la habilitan per se para acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d48794652278def4f19ea16387eff164bae359140d765e022d6d544da402b618

Documento generado en 12/01/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

² T-039 de 2019.



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01510

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA I PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ALVARO HENRY CORREDOR ROJAS, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por **\$2.818.200.00 M/cte.,** por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de Pago	Valor
Cuota de Administración	Noviembre 30/2021	\$ 246.000,00
Cuota de Administración	Diciembre 31/2021	\$ 246.000,00
Cuota de Administración	Enero 31/2022	\$260.000,00
Cuota de Administración	Febrero 28/2022	\$260.000,00
Cuota de Administración	Marzo 31/2022	\$260.000,00
Cuota de Administración	Abril 30/2022	\$257.700,00
Cuota de Administración	Mayo 31/2022	\$257.700,00
Cuota de Administración	Junio 30/2022	\$257.700,00
Cuota de Administración	Julio 31/2022	\$257.700,00
Cuota de Administración	Agosto 31/2022	\$257.700,00
Cuota de Administración	Septiembre 30/2022	\$257.700,00
TOTA	\$ 2.818.200,00	

- **1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.
- **1.4.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias, retroactivos, sanciones y "demás valores" que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios que se causen de las mismas, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

- **3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado Nicolás Prieto García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3b6ff6dca5fdd750c52f1652a5ff779991810e8eb40eaee0502115ba3590b**Documento generado en 12/01/2023 03:51:38 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01511

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ ERIKA BURBANO RUIZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **23.193.165.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada Diana Esperanza León Lizarazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c4c19ceb190c100e4d274bbb4ed8fbca4756969de355f0840f2c4830efb86d

Documento generado en 12/01/2023 03:51:40 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-o15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01512

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INVERSORA RETOS S.A., en contra de ALBA PATRICIA ARTURO CASTRO por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$ **6.130.000.oo M/Cte** suma que corresponde a nueve doce cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, contenidas en el acuerdo de pago No. 001 que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital señaladas en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.].
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Dayana Marcela Ramírez Samper, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcc826d43ec922b07a4be6bfcea8d07cb36e11a341406622315aea0f817b7883

Documento generado en 12/01/2023 03:51:41 PM



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01514

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HUGO NAVARRO por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$ **27.662.680.00 M/Cte.,** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-**Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por la suma de **\$1.924.888,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c72ff8dcef7ad6fed4f459864cc517a373203d6d0ce012bcf00651597818846e

Documento generado en 12/01/2023 03:51:45 PM